

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REFERENCIA:	DECLARATIVO- SIMULACIÓN
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2009-00054-02
DEMANDANTE:	JOSEFA OÑATE AROCA
DEMANDADOS:	ERVIN AROCA OÑATE Y LINEY CATALINA MOSCOTE
ASUNTO:	CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada de las señoras ALICIA MORÓN y EDDA OÑATE, sucesoras procesales de la demandante JOSEFA OÑATE AROCA, contra el auto de 24 de febrero del 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar

I. ACTUACIÓN JUDICIAL

Dentro del proceso de la referencia, fue proferida sentencia de fecha 08 de abril del 2014 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar a través de la cual se negaron todas las pretensiones de la demanda, se declaró probada la excepción “ausencia de prueba de la existencia de la simulación absoluta”, y se levantaron las medidas cautelares. Dicha providencia fue notificada a través de edicto.

Mediante auto del 09 de noviembre del 2016, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar ordenó el archivo del expediente, por haberse concluido todas las etapas procesales.

La apoderada judicial de las sucesoras procesales de la demandante, a través de requerimientos 15 de noviembre del 2016 y 19 de enero del 2017

PROCESO: DECLARATIVO- SIMULACIÓN
RADICACION: 20001-31-03-001-2009-00054-02
DEMANDANTE: JOSEFA OÑATE AROCA
DEMANDADO: ERVIN AROCA OÑATE Y LINEY CATALINA MOSCOTE

solicitó copias auténticas de varios documentos integrantes del proceso, incluida la sentencia del 08 de abril del 2014.

Posteriormente, la antes mencionada interpuso incidente de nulidad de la notificación por edicto de la sentencia emitida dentro del presente proceso, así como de la actuación posterior que depende de la misma. Indicó que desde el año 2014 activamente estuvo pendiente del curso procesal entre las diversas agencias judiciales que conocieron del asunto, y nunca conoció del proferimiento de la mencionada decisión. Que, pese a todas las pesquisas realizadas, solo hasta el mes de noviembre del 2016 a través de la notificación del auto que ordenó el archivo del expediente, se dio por enterada de la sentencia emitida desde el año 2014. Ante ello, requirió copias de varias de las inesperadas y desconocidas piezas procesales, entre otras pruebas que a su juicio dan fe de las irregularidades que ocasionaron la situación descrita.

En auto del 07 de noviembre del 2019 se dio traslado de la solicitud de nulidad propuesta, providencia que fue objeto de recurso de reposición por parte de los demandados, objetando que dicho incidente debía rechazarse de plano.

II. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto de 24 de febrero del 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar ordenó reponer el auto calendado 07 de noviembre del 2019 por el cual se corrió traslado del incidente de nulidad propuesto por las sucesoras procesales ALICIA MORÓN y EDDA OÑATE, y subsecuentemente rechazó de plano dicha solicitud.

Arribó a esa determinación el *a quo*, puesto que determinó que las incidentantes actuaron dentro del proceso sin proponer la nulidad planteada a través de las solicitudes de copias surtidas por su apoderada judicial, no proponiendo alegación alguna en tal sentido, y solo hasta el 17 de febrero del 2017 incoaron el referido incidente de nulidad.

III. SUSTENTACIÓN APELACIÓN.

Inconforme con la decisión antes descrita, la apoderada judicial de las plurimencionadas sucesoras procesales, presentó recurso de apelación aduciendo que dentro de la misma solicitud de nulidad se narraron

PROCESO: DECLARATIVO- SIMULACIÓN
RADICACION: 20001-31-03-001-2009-00054-02
DEMANDANTE: JOSEFA OÑATE AROCA
DEMANDADO: ERVIN AROCA OÑATE Y LINEY CATALINA MOSCOTE

cronológicamente las angustias que se vivieron en las averiguaciones del resultado o sentencia de este proceso. Que de la misma manera se detallaron los documentos adicionales que a través de derechos de petición fueron conseguidos por sus poderdantes en la traumática búsqueda de un expediente que daban por perdido y extraviado, siéndoles entregado el último de ellos hasta el 10 de febrero del 2019, cinco días hábiles antes de haberse radicado la solicitud de nulidad.

Cuestionó a través de múltiples interrogantes, los tropiezos padecidos que no permitieron que, sino hasta el año 2016 conocieran de la existencia de la sentencia proferida dentro del asunto, a partir de actuaciones y omisiones por las múltiples células judiciales que han tenido el conocimiento de este proceso.

Alegó que no se podría sanear una nulidad con la petición de copias de providencias desconocidas hasta 2019, si una vez conocida la misma y su edicto de notificación, la única manera posible de ejercer y magnificar los derechos de defensa y contradicción era invocando la nulidad de la actuación de notificación por ser espurio.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, estudia la decisión del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

El problema jurídico para resolver se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de reponer el auto a través del cual había corrido traslado al incidente de nulidad propuesto por las sucesoras procesales de la parte demandante, y en consecuencia rechazar de plano dicha solicitud por falta de oportunidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, establece esta Sala que los reparos de la apoderada recurrente no están llamados a prosperar, puesto que se coincide con las consideraciones tenidas en cuenta por la *a quo*, para emitir el rechazo de tal solicitud, tal como se explicará.

PROCESO: DECLARATIVO- SIMULACIÓN
RADICACION: 20001-31-03-001-2009-00054-02
DEMANDANTE: JOSEFA OÑATE AROCA
DEMANDADO: ERVIN AROCA OÑATE Y LINEY CATALINA MOSCOTE

El incidente de nulidad, objeto del auto apelado, se basó en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. que estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Subrayado por fuera del texto original)

De igual manera el artículo 135 de la norma en cita, indica:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o **la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)*

Respecto de esto último es importante establecer que el artículo 136 C.G.P., que habla sobre el saneamiento de la nulidad establece de manera expresa que dicha figura se configura cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente **o actuó sin proponerla.**

Corolario de lo expuesto, observa esta Colegiatura que la recurrente se resiste ante el rechazo de plazo de su incidente por parte de la *a quo*, al establecer que no puede ser declarado judicialmente que la nulidad planteada se encuentra saneada con ocasión de las solicitudes de copias requeridas por dicha parte, con el fin de, justamente, proponer la nulidad objeto de controversia, pues desde el mismo momento en que se planteó se puso de presente la narración cronológica de todas las peripecias y pesquisas que adujo realizar desde el año 2015 para conocer las actuaciones judiciales adelantadas, que eran desconocidas por su parte.

PROCESO: DECLARATIVO- SIMULACIÓN
RADICACION: 20001-31-03-001-2009-00054-02
DEMANDANTE: JOSEFA OÑATE AROCA
DEMANDADO: ERVIN AROCA OÑATE Y LINEY CATALINA MOSCOTE

No obstante, de lo anterior, y de los aspectos de fondo que pudieron ser planteados dentro de dicho incidente de nulidad, encuentra esta Sala que las mismas actuaciones que obran en el expediente dan al traste con los argumentos del recurrente tal como se detalla a continuación:

1. La sentencia proferida dentro del presente proceso por el Juzgado 1° del Circuito en Descongestión, se emitió en fecha 08 de abril del 2014, tal como se avista en archivo digital 03 del cuaderno 03. Posterior a ello, mediante auto del 09 de noviembre del 2016 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar se ordenó el archivo del expediente por haberse concluido todas sus etapas procesales.
2. Desde la emisión de la sentencia, hasta el archivo del expediente, no se encuentra actuación alguna por parte del extremo demandante, siendo solo hasta el día 15 de noviembre del 2016 que fue radicada solicitud de copias por la apoderada de las sucesoras procesales de la señora JOSEFA OÑATE, visible en archivo 41 del cuaderno 01. Analizada dicha solicitud no se encuentra dentro de su contenido, ninguna clase de mención, aclaración, invocación o reproche relacionado a la notificación de la sentencia de fondo.
3. Sobre esta misma solicitud de copias, llama la atención que se relacionó expresamente dentro de ella, la sentencia 08 de abril del 2014, el edicto fijado el 21 y desfijado el 23 de abril del 2014, oficio de 26 de mayo del 2014, entre otros documentos, estipulándose detalladamente inclusive los folios exactos en donde obran tales documentos dentro del voluminoso expediente.
4. Frente a dicho requerimiento, fue emitido auto el 07 de diciembre del 2016 a través del cual se le requirió el pago de arancel judicial a la interesada para la expedición de tales copias auténticas. Teniendo en cuenta lo anterior, se radicó un nuevo memorial en fecha 19 de enero del 2017, casi idéntico al anterior en cuanto a todas las especificaciones de los documentos sobre los que se requirieron las copias, y dentro del cual tampoco se hace mención o alusión alguna a nulidad procesal devenida de la notificación de la sentencia.

PROCESO: DECLARATIVO- SIMULACIÓN
RADICACION: 20001-31-03-001-2009-00054-02
DEMANDANTE: JOSEFA OÑATE AROCA
DEMANDADO: ERVIN AROCA OÑATE Y LINEY CATALINA MOSCOTE

5. La plurimencionada solicitud de nulidad fue solo interpuesta hasta el día 17 de febrero del 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia establece lo siguiente en Sentencia SC3678-2021¹:

“(…) Las nulidades procesales son una sanción al acto llevado a cabo sin respetar las garantías judiciales de los intervinientes en el litigio y se rigen por los principios de taxatividad o especificidad (numerus clausus), trascendencia, protección, convalidación, saneamiento, legitimación, preclusión e interpretación restrictiva.

Al respecto, en CSJ SC 20 may. 2002, rad. 6256, se recordó que «(…) no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, entre ellos el de especificidad, trascendencia, protección y convalidación», axiomas que sirven de norte para la invocación y estudio de las causales de invalidación procesal tipificadas en la ley.

(…)

1.1.- El Código General del Proceso contiene un catálogo de nulidades en el artículo 133 y otras tantas diseminadas en diversos preceptos (arts. 14, 16, 36, 38, 40 in fine, 107, 121, 164) siendo insubsanables las de «proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido, pretermittir íntegramente la instancia» (parágrafo art. 136 ibíd.), así como «la falta de jurisdicción o de competencia funcional o subjetiva» que afecta lo actuado después de ser declaradas, excepto que antes se hubiera proferido sentencia, la que, en tal caso, será nula (art. 16 ejusdem).

Las demás vicisitudes se entienden superadas si no se alegan a tiempo, es decir, con la primera actuación del afectado, que es el único habilitado para proponerlas, con la advertencia de que si constituyen excepción previa deberán ser invocadas por esa vía, so pena de no poderse plantear después porque el artículo 102 ejusdem, lo impide.

Partiendo de allí, no son de recibo para esta Sala las alegaciones del apelante, al discurrir que no puede entenderse la nulidad planteada y por ello el rechazo de la solicitud, con base en los requerimientos de copias emitidos por dicha parte, siendo esa la primera actuación adelantada por dichas sucesoras procesales desde la notificación de la sentencia a partir de la cual se alega que devino el defecto sobre el que se encausa el incidente de nulidad.

Más allá del relato fáctico que se expone dentro de la sustentación de su incidente, y la apelación propuesta, no se encuentra motivo del cual se

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Magistrado Ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Radicación n° 11001-31-03-010-2016-00215-01. Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DECLARATIVO- SIMULACIÓN
RADICACION: 20001-31-03-001-2009-00054-02
DEMANDANTE: JOSEFA OÑATE AROCA
DEMANDADO: ERVIN AROCA OÑATE Y LINEY CATALINA MOSCOTE

determine que dichas solicitudes de copias no hayan convalidado el trámite cuando no solo se limitaron a su requerimiento, sino que dieron cuenta del pleno conocimiento que para dicha fecha tenían tales sucesoras, del contenido y trámite procesal celebrado del cual se adujo el vicio acaecido, puesto que se detalló con suprema especificidad, inclusive la foliatura en la que descansan tales piezas procesales. Tampoco se encuentra razón o lógica en los reparos, que sustenten por qué no fue propuesta la nulidad en la primera actuación adelantada, en lugar de dicha solicitud de copias auténticas, cuando esas documentales son pertenecientes al proceso, por lo que no resultaba pertinente luego aportar tales copias como prueba o requisito *sine qua non* para proponer la nulidad como se sostuvo en la sustentación de la apelación, en especial cuando en la radicación de dicha actuación, tal como se establece en el artículo 135 C.G.P., bien podían solicitarse tales documentales como pruebas, o inclusive radicarse de manera concomitante tales requerimientos de copias.

De esta manera, si era del caso, además, no solo se requirieron tales copias en una sola oportunidad, sino que inclusive fueron reiteradas a partir de otro memorial presentado en enero del 2017, posterior a la exigencia del pago del arancel judicial por el juzgado. En ninguno de dichos requerimientos de copias se hizo alguna mención del motivo por el cual se requerían, ni se hizo alusión a causal de nulidad percibida que convalidara la oportunidad de dicho trámite a la luz del artículo 135 C.G.P.

Es clara la norma y la jurisprudencia al establecer, que es la primera de las actuaciones del interesado posterior al acto procesal que reprocha, la oportunidad para pregonar la nulidad que invoca, so pena de entenderse como saneada a partir de lo dispuesto por el mismo artículo 136 *ibidem*.

Por lo visto, la decisión adaptada en primera instancia es acertada, frente al rechazo del incidente de nulidad propuesto en virtud de la oportunidad del trámite incidental y el saneamiento de la causal invocada a la luz de la norma procedimental que regula la materia.

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

PROCESO: DECLARATIVO- SIMULACIÓN
RADICACION: 20001-31-03-001-2009-00054-02
DEMANDANTE: JOSEFA OÑATE AROCA
DEMANDADO: ERVIN AROCA OÑATE Y LINEY CATALINA MOSCOTE

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

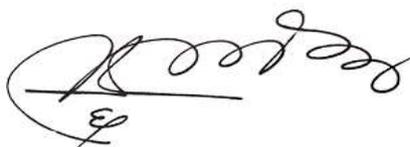
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 24 de febrero del 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, que ordenó reponer el auto que corrió traslado del incidente de nulidad presentado por las sucesoras procesales de la demandante, y en ese mismo sentido lo rechazó de plano.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a las recurrentes ALICIA MORÓN y EDDA OÑATE, sucesoras procesales de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador